

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 12 DE DICIEMBRE DE 2000. IMPUTACIÓN PRESUPUESTARIA. DISTINCIÓN ENTRE INVERSIONES NUEVAS E INVERSIONES DE REPOSICIÓN.

Se recibe en esta Intervención General consulta formulada por la Intervención Delegada en la Consejería de “.....” respecto a los criterios a seguir para determinar la imputación presupuestaria de los gastos de inversión, en concreto su consideración como inversión nueva o de reposición.

La cuestión debatida se centra en determinar el concepto de reposición a los efectos de dilucidar si la adquisición de un bien para proceder a la sustitución de otro que ha agotado su vida útil o ha devenido obsoleto debe ser calificada como inversión nueva o bien como inversión de reposición.

Al respecto se realizan las siguientes

CONSIDERACIONES

I

De conformidad con el Manual de Conceptos de Gastos e Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2000, se establecen las siguientes definiciones:

Artículo 60: “Inversiones nuevas”: Créditos destinados a inversiones en infraestructuras y bienes destinados al uso general que incrementen el “stock” de capital público de la Comunidad de Madrid.

Artículo 61: “Inversiones de reposición”: Recoge las inversiones en infraestructuras y bienes destinados al uso general que tengan como finalidad :

a) conservar o reponer los bienes deteriorados, de forma que puedan seguir siendo utilizados para cumplir la finalidad a que estaban destinados

b) prorrogar la vida útil del bien o poner éste en un estado de uso que aumente la eficacia en la cobertura de las necesidades derivadas de la prestación del servicio.

Por su parte, en el ámbito estatal, la Resolución de 18 de junio de 1997, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se establecen los códigos que definen la estructura económica establecida por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 17 de abril de 1997, utiliza unas definiciones prácticamente idénticas al referirse a las inversiones nuevas y a las de reposición en infraestructuras y bienes destinados al uso general. Sin embargo, en el caso de las inversiones de reposición asociadas al funcionamiento operativo de los servicios añade un concepto más al incluir, junto al mantenimiento o reposición de bienes deteriorados y la prórroga de la vida útil del bien, la siguiente precisión: “reponer los bienes afectos al servicio que hayan devenido inútiles para la prestación del mismo como

consecuencia de su uso normal”

II

La solución conceptual exige delimitar el concepto de reposición al que hace referencia el Manual de Conceptos de Gastos e Ingresos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2000. A este respecto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua recoge la siguiente definición: “Reponer: Reemplazar lo que falta o lo que se había sacado de alguna parte”. Por su parte, reemplazar se define como “Sustituir una cosa por otra, poner en lugar de una cosa otra que haga sus veces”

Esta definición nos lleva a interpretar que la cuestión relevante a la hora de calificar las inversiones como nuevas o de reposición es si la adquisición del bien tiene o no por finalidad la sustitución de otro ya existente que ha devenido inservible. De conformidad con este criterio, en el primer caso estaríamos ante una inversión de reposición debiendo imputarse por tanto el gasto a las partidas del artículo 61 del Presupuesto y en el segundo ante una inversión nueva, imputable al artículo 60.

No obsta a esta interpretación el hecho de que en el Manual de Conceptos se recoja la expresión “conservación o reposición” dado que la conjunción “o” puede considerarse como disyuntiva y en consecuencia entenderse que se están recogiendo dos posibilidades alternativas: el mantenimiento y el reemplazo.

A mayor abundamiento, de la normativa estatal citada se desprende un concepto de reposición que implica la sustitución o reemplazo, al hacer referencia a bienes que han “devenido inútiles” para la prestación del servicio, ya que esta expresión parece excluir la posibilidad de reparación o cualquier otra actividad de conservación o mantenimiento.

Por otra parte es importante el concepto de aumento de stock, a la hora de definir una inversión como nueva. Es decir, parece que un requisito esencial es que la inversión incremente el stock. En consecuencia si la adquisición lleva aparejada la retirada del funcionamiento y la desaparición de un bien de características similares, no se produce incremento del stock (el número de bienes permanece inalterado) y por tanto, según la actual definición del Manual de Conceptos, no estaríamos ante una inversión nueva.

En cualquier caso, es evidente que en el expediente administrativo por el que se tramite la nueva adquisición, deberá quedar convenientemente acreditado a efectos de la fiscalización favorable de la imputación del gasto al artículo 61 del Presupuesto de Gastos, que se está procediendo a la sustitución de un bien inservible que pasará a ser retirado del uso público, debiendo quedar completamente identificado el bien sustituido y acreditada su retirada del uso inicial al que estaba destinado.

De las consideraciones anteriores se deduce la siguiente

CONCLUSIÓN

Para la catalogación de la adquisición de un bien como inversión de reposición, a efectos de su imputación presupuestaria, debe tenerse en cuenta si la misma implica la sustitución de otro bien de naturaleza análoga o similar que vaya a ser dado de baja en el correspondiente inventario porque no sea ya válido para el uso o finalidad al que estuviese destinado, y así deberá resultar documentado en el expediente en los términos que se indican en el presente informe.